

LA GACETA.

DIARIO OFICIAL

VALE 5 cts. } San José, domingo 10 de julio de 1887. } NUMERO 9.

ADMINISTRACION

IMPRESA NACIONAL.—CALLE DE LA MERCED.

CALENDARIO.

Julio de 1887.

TIENE ESTE MES 31 DÍAS.

Dom. 10.—Santos Yaguarío, Félix, Felipe, Silvano, Vital, Alejandro y Marcial, mártires, hijos de santa Felicitas; santa Rufina y santa Segunda, mártires.

Lunes 11.—San Pío I, papa y mártir; san Sabino; san Abundio.

CONTENIDO.

SECCION OFICIAL.

Poder Ejecutivo.

Decreto.

Congreso Constitucional.

Decreto.

Secretaría de Gobernación.

Oficios.

Secretaría de Fomento.

Acuerdos.

Secretaría de Hacienda.

Oficios.

Secretaría de Instrucción Pública.

Oficios.

Administración Judicial.

Minutas de la Suprema Corte.—Aviso.

Edictos.

Régimen Municipal.

Sección Científica.

Anuncios.

SECCION OFICIAL.

PODER EJECUTIVO.

BERNARDO SOTO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
DE COSTA RICA.

De acuerdo con la ley número
13 de 25 de marzo último,

DECRETA EL SIGUIENTE

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

(Continuación).

CAPÍTULO II.

De la ejecución.

Art. 464.—En el escrito de demanda ejecutiva, se fijará con claridad y precisión lo que se pida, se expondrán los hechos y fundamentos de derecho y la persona contra

quien se proponga la demanda.

Art. 465.—Si el actor acredita su personalidad, y si el título presentado es ejecutivo, el Juez despachará la ejecución, ordenando el embargo de bienes suficientes para cubrir la cantidad demandada y las costas.

Art. 466.—En el caso de que no hubiere mérito para despachar la ejecución, el Juez mandará luego tramitar la demanda en vía ordinaria, si así lo pidiere el actor. Lo mismo se hará después de la sentencia dada contra el actor en la ejecución.

Art. 467.—El mismo auto que despache la ejecución, prevendrá al ejecutado que dentro de cinco días se oponga á ella ó manifieste su conformidad.

Art. 468.—Si el ejecutado se opusiere á la ejecución, deberá en los cinco días de que habla el artículo anterior, proponer sus excepciones y la prueba de ellas, la cual deberá rendirse dentro de los cinco días inmediatos.

Art. 469.—Son admisibles en el juicio ejecutivo las mismas excepciones que en el juicio ordinario; pero para probarlas no se concederá más término que el señalado en el artículo anterior.

Art. 470.—Todas las excepciones se decidirán en sentencia definitiva y sólo podrá formarse artículo de previo pronunciamiento, cuando se aleguen contra la personería de las partes ó contra la jurisdicción del Juez, hechos que éste no haya podido apreciar al despachar la ejecución.

Art. 471.—El actor, en el término probatorio concedido al ejecutado, podrá proponer y practicar su contraprueba; y si no le fuere posible evacuarla tiene derecho á que se le prorrogue por cinco días más.

Art. 472.—Vencido el término probatorio y evacuada la prueba, ó no evacuada ésta por culpa ó morosidad del que la solicitó, se citará para sentencia.

Igual procedimiento cabe cuando el ejecutado se conforma con la ejecución ó deja trascurrir los cinco días de que habla el artículo 467 sin manifestar oposición.

Art. 473.—La sentencia resolverá sobre las excepciones alegadas y declarará si hay lugar á continuar la ejecución y por qué cantidad; ó la revocará.

Art. 474.—La sentencia se ejecutará no obstante la apelación si el victorioso afianza las resultas

Para calificar la fianza rendida, el Juez oirá á la contraria en la si-

guiente audiencia; y pasado este término, haya contestado ó nó, resolverá sin más trámite lo que fuere de derecho.

Art. 475.—El fiador admitido para ejecutar la sentencia queda obligado á la devolución de la cosa ó cosas que el fiado haya recibido y sus productos ó intereses, si el superior revoca el fallo de primera instancia, y á la indemnización de los daños y perjuicios.

El fiador admitido para levantar el embargo, queda en la obligación de pagar lo juzgado y sentenciado.

CAPÍTULO III.

Del embargo.

Art. 476.—El Juez executor requerirá de pago al deudor, lo que hará constar por razón puesta á continuación del mandamiento.

Pasadas veinticuatro horas después del requerimiento, sin que el deudor haya pagado la cantidad por que se despachó la ejecución, procederá el Juez executor á practicar el embargo.

Art. 477.—Si el demandado pagare dentro del término de veinticuatro horas de que habla el artículo anterior, la suma reclamada y las costas, se hará constar en los autos; se entregará al actor la suma reclamada satisfecha, y se dará por terminado el juicio.

Art. 478.—Puede el deudor evitar ó hacer levantar el embargo, consignando la suma reclamada, las costas y un diez por ciento para intereses futuros. Si lo consignado no fuere bastante para cubrir la deuda, las costas é intereses, se practicará el embargo por lo que talte.

Art. 479.—El embargo se practicará por el mismo Juez que lo decreta ó en virtud de mandamiento por el executor que designe.

Art. 480.—Se embargarán bienes del deudor en cantidad bastante para cubrir la suma cobrada y un cincuenta por ciento más para costas é intereses.

Art. 481.—El acreedor tiene derecho á designar los bienes en que haya de practicarse el embargo.

Si alguna de las partes alega exceso ó defecto en el embargo, el Juez les prevendrá que nombren peritos para estimar lo embargado; y según el resultado de la estimación pericial, se ampliará ó disminuirá el embargo; en uno ú otro caso, queda al acreedor la elección de lo que haya de embargarse ó desembargarse; pero cuando la cosa embargada no fuere divisible no se

desembargará, aunque su valor sea excesivo.

Este incidente se tramitará y resolverá sin que los demás trámites del juicio se paralícen.

Art. 482.—Los bienes embargados serán puestos en depósito de la persona que las partes elijan, si estuvieren presentes. En defecto de convenio de las partes, se depositarán en la persona de responsabilidad que nombre el Juez ó el executor. Queda á salvo la designación que la ley haga para depositario de determinados bienes.

Art. 483.—Puesto el decreto de embargo, si el actor hubiere determinado en su demanda los bienes inmuebles en que ha de recaer, el Juez lo comunicará al Registrador de la Propiedad, por mandamiento, en el cual se mencionarán el actor, el reo, la inscripción del inmueble, y la cantidad por que se ha despachado y se le ordenará que ponga la nota correspondiente al margen del asiento respectivo.

Art. 484.—Practicado el embargo en bienes inmuebles, el Juez ordenará, sin necesidad de gestión de parte, su inscripción provisional en el Registro y librárá al efecto los mandamientos necesarios.

Art. 485.—La nota á que se refiere el artículo 483 producirá los efectos de la inscripción provisional, si dentro los diez días siguientes se presentan al Registro los mandamientos de que habla el artículo anterior. Puede el Juez prorrogar ese término hasta por diez días más, á pedimento de parte y por justa causa.

Art. 486.—Si los bienes embargados no estuvieren inscritos tiene el acreedor personalidad, decretado el embargo, para pedir la inscripción de los inmuebles del deudor con citación de éste, haciendo practicar todas las diligencias consiguientes hasta obtenerla.

Del auto en que el Juez faculte al acreedor para tal fin, se le dará á éste certificación para que acredite su personalidad.

Art. 487.—La falta de inscripción á que se refiere el artículo anterior, no obsta para que se reciba en el Registro el mandamiento á que se refieren los artículos 483 y 484, pero se suspenderá la inscripción provisional mientras se verifica la inscripción del inmueble respectivo.

En este caso, el mandamiento contendrá la descripción de la finca.

Art. 488.—Practicada en el Registro de la Propiedad la inscripción de un embargo, los acreedores rea-

les ó simplemente personales cuyo crédito naciera con posterioridad á la presentación del mandamiento de anotación no podrán pretender derecho alguno á la cosa ni en el precio de ella, con perjuicio del anotante, que podrá hacer venderla del mismo modo que lo haría un acreedor hipotecario.

Con respecto á los anteriores personales que hicieron tercería, el anotante no gozará, por el solo motivo de serlo, de preferencia alguna; y si por razón de las tercerías no alcanzare á percibir el monto porque se anotó el embargo, se observará lo dicho en el artículo 1108 del Cod. Civil, entendiéndose como cesionario al nuevo dueño ó acreedor real posterior á la anotación.

Art. 489.—Si el depósito de la cosa cuyo embargo se ha pedido no pudiere verificarse por estar en posesión de ella un tercero, y si en el Registro aparece en nombre del deudor, el mandamiento de anotación contendrá en vez de la diligencia de secuestro, razón de no haberse podido realizar por el motivo dicho.

Art. 490.—Además del caso previsto en el artículo 481 el embargo puede ampliarse:

1º—Cuando no se hayan embargado bienes bastantes por no tenerlos el deudor, y después aparezcan ó se adquieran; y

2º—En los casos de tercerías.

Art. 491.—La ampliación del embargo no suspende el curso del juicio; y deben considerarse comunes á ella los trámites que le hayan precedido.

Art. 492.—Cuando la ejecución tenga por objeto determinada cosa en especie, se embargará la misma cosa y bienes del deudor hasta el diez por ciento del valor de ella para costas.

Art. 493.—Una cosa ya embargada no podrá ser objeto directamente de nuevo embargo que la pusiera á disposición también de distinto Juez, sino que deberá enviarse exhorto al Juez por cuyo mandato estuviere embargada, á fin de que no entregue al deudor el sobrante que pudiere haber del producto de la cosa, pagado el acreedor á cuya instancia hubiere ordenado el embargo el Juez requerido; no desembargue la cosa mientras no reciba aviso del Juez requirente de haber cesado la causa que motivó el exhorto.

(Continuará).

CONGRESO CONSTITUCIONAL.

Nº 33.

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,

En uso de la facultad que le confiere el artículo 94 de la Constitución,

* DECRETA:

Artículo único.—Apruébase la Ley sobre vagancia de 27 de abril

último, expedida por la Comisión Permanente, cuya ley, con las modificaciones que se le han hecho, regirá en estos términos:

Art. 1º—Son vagos:

1º—Los que teniendo oficio, profesión ó industria no trabajan habitualmente en ellos, y no se les conoce otros medios lícitos de adquirir su subsistencia;

2º—Los que sin renta suficiente para subsistir, no se dedican á alguna ocupación lícita, y concurren ordinariamente á casas de juego, tabernas ó parajes sospechosos;

3º—Los que pudiendo, no se dedican á algún oficio ó industria, y se ocupan habitualmente en mendigar;

4º—Los que no tienen oficio, profesión, renta, sueldo, ocupación ó medio lícito de qué vivir;

5º—Los muchachos forasteros de cualquiera edad que andan en los pueblos, prófugos, errantes ó sin destino;

6º—Los niños mayores de seis años y menores de catorce, que, teniendo aptitud física y mental para asistir á las escuelas públicas, se encuentran frecuentemente recorriendo las calles ó paseos de alguna ciudad ó pueblo, sin una ocupación lícita;

7º—Los mayores de catorce años y menores de veintiuno, que en sus casas ó en público escandalicen por sus malas costumbres y poco respeto á sus padres ó guardadores, sin manifestar aplicación á la carrera á que ellos los destinan, ó que, habiendo emprendido estudios, viven sin sujeción á sus respectivos superiores, faltando á sus obligaciones escolares y entregados á la ociosidad;

8º—Las mujeres que escandalicen con sus malas costumbres ó que habitualmente se encuentren en casas de juego, tabernas ó parajes sospechosos.

Art. 2º—Los vagos mayores de edad serán dedicados á trabajos públicos, nacionales ó municipales, por un término que no baje de tres meses, ni exceda de un año. Durante la condena, y en las horas que no sean de trabajo, permanecerán los vagos en reclusión en la cárcel pública de la ciudad, villa ó pueblo.

Si no hubiere trabajos públicos en el lugar, podrán los vagos ser enviados á un punto donde los haya.

Si intentaren fugarse, ó si fueren desobedientes ó desidiaos para el trabajo, pueden ser enviados, en confinamiento, á Talamanca ú otro punto lejano de la República por el doble del tiempo que les falte para cumplir su condena.

Art. 3º—Si el vago fuere menor de edad, pero mayor de catorce años, será entregado por el tiempo de su minoridad al servicio de algún taller, fábrica, casa ó hacienda, con obligación el dueño de alimentarlo convenientemente, de cuidar de su conducta y de corregirlo y castigarlo como un buen padre de familia. Puede sustituirse la obligación de alimentar al menor con la de satisfacerle un sueldo convenido entre la autoridad y el patrón, siempre que el menor tenga padre, madre ó tutor que reciba dicho sueldo y provea al menor de alimentos y vestuario.

Si el menor no fuere admitido ó se fugare del taller, fábrica, casa ó hacienda, ó fuere devuelto por el patrón por no servir con la debida subordinación, honradez y diligencia, será destinado á los trabajos públicos, de uno á seis meses, salvo que hubiere una casa de corrección de menores. pues entonces será entregado á ésta para que lo conserve durante su minoridad.

Si tuviere padres ó tutor, no podrá procederse como indica este artículo,

sino cuando requeridos aquéllos por la autoridad, descuiden la educación de sus hijos ó pupilos.

Art. 4º—Cuando se trate de un menor de catorce años, y éste tuviere padres ó tutor, la autoridad requerirá á éstos para que impidan al niño el andar vagando por calles y paseos públicos y lo envíen á alguna escuela hasta que cumpla los catorce años, ó lo pongan á aprender algún oficio.

Si el niño no tuviere padres ó tutor, ó si éstos no pudieren encontrarse, ó rehusaren ó descuidaren el cumplir la prescripción de la autoridad, se entregará el menor á una casa honrada ó á algún establecimiento de beneficencia, para que lo conserven hasta su mayoría ó hasta que aprenda algún oficio ó profesión.

Art. 5º—Las mujeres de que habla el inciso 8º del artículo 1º, si fueren mayores de edad serán dedicadas, en la casa de reclusión de mujeres, á trabajos adecuados, por un término que no baje de tres meses ni exceda de un año. Si no mostraren buena voluntad para el trabajo, ó si fueren desobedientes ó insubordinadas, se las envirá á Talamanca ú otro punto lejano, por el doble del tiempo que les falte para cumplir su condena.

Si fueren menores, se entregarán por el tiempo de su minoridad al servicio de una casa honrada, con obligación el dueño de alimentarlas, educarlas y corregirlas; también podrán ser entregadas á algún establecimiento de beneficencia ó caridad. Si no fueren admitidas en casas particulares ó de beneficencia; si se fugaren ó si fueren devueltas por desobediencia, negligencia ó vicios, serán puestas en la casa de reclusión de mujeres, hasta su mayoría, y allí se las dedicará á trabajos propios ó al aprendizaje de un oficio.

Lo dispuesto en el artículo 3º, respecto á la sustitución de alimentos por sueldo, y al caso en que el menor tuviere padres ó tutor, será también aplicable al caso de mujeres menores.

Art. 6º—La pena de vagancia se aumentará con una mitad más si en poder del vago se encontraren ganzuas ú otros instrumentos propios para hurtos ó para penetrar en las casas; si se introdujere furtivamente ó de un modo sospechoso á una casa, tienda ó lugar cerrado; ó si contra él apareciere alguna otra fundada sospecha de delito.

Art. 7º—El tiempo de condena, en caso de reincidencia, se aumentará por primera vez con una mitad más del tiempo que sufrieron por la primera sentencia; por la segunda vez, se doblará la pena de la primera sentencia; y por la tercera y demás veces se aumentará el tiempo de la primera sentencia con el doble.

Art. 8º—El Agente Principal de Policía, en los cantones centrales de provincia, y los Jefes Políticos en los cantones menores, abrirán un registro de vagos, en el cual se asienten los nombres de las personas que sean reputadas tales.

El expediente relativo á cada individuo, tendrá el mismo número de orden del registro y se iniciará con las declaraciones de dos ó más testigos que confirmen la calidad de vagancia.

Art. 9º—Comprobada ésta de ese modo sumario, se notificará al indiciado que queda en la obligación de presentarse cada sábado, por el término de tres meses, al Juez de Paz, Jefe Político ó Agente de Policía respectivo, á decir dónde y cuánto tiempo ha trabajado durante la semana.—Debe acompañar justificativo escrito ó presentar otra prueba bastante del trabajo: la policía tomará nota de la

declaración y averiguará la verdad de ella.

Si el indiciado dejare de presentarse alguna vez á hacer las declaraciones de trabajo en los términos dichos, sin causa suficiente plenamente comprobada, se le impondrá, por el mismo hecho, la pena de vagancia.

Art. 10.—El indiciado puede contradecir en los ocho días siguientes á la notificación, la calidad de vago.—Si lo hace, debe presentar prueba de que posee capital que le produzca renta bastante para vivir, ó de los trabajos que hubiere hecho desde sesenta días antes de la notificación.—La autoridad investigará la verdad de las declaraciones y pruebas dadas en defensa del indiciado.—Si algún testigo declarare falsamente, se le impondrá una multa de cincuenta á doscientos pesos ó un arresto de uno á seis meses.

Sin perjuicio de la contradicción, el indiciado deberá cumplir provisionalmente la obligación que le imponen el artículo anterior y los siguientes en su caso.

La autoridad, al resolver la contradicción, apreciará prudencialmente el mérito de las pruebas aducidas.

Art. 11.—Si el indiciado faltare á la verdad en las declaraciones de trabajo, se le impondrá, sin necesidad de más trámite, la pena de vagancia.

También se impondrá la pena de vagancia si el indiciado, durante los tres meses, hubiere dejado de trabajar la cuarta parte de los días hábiles, sin causa bastante.

La persona que falsamente declare haber procurado trabajo al indiciado, ó que éste ha trabajado, será castigada con multa de veinticinco á cien pesos ó con arresto de quince días á tres meses.

Art. 12.—Si el indiciado quisiere variar de domicilio, lo avisará á la policía. Cambiado el domicilio, la policía del lugar á donde se traslade el indiciado recibirá y comunicará á la del registro del vago las declaraciones de trabajo que haga y el resultado de las investigaciones que debe hacer acerca de su verdad.

El cambio de domicilio sin aviso, se presume fraudulento y sujeta al indiciado á la pena de vagancia.

Art. 13.—Si el indiciado hubiere trabajado las tres cuartas partes de los días hábiles en los tres meses antes dichos, queda en la obligación de ocurrir por otros tres meses á declarar trabajo; pero la declaración se hará cada dos semanas.

Art. 14.—Si durante el segundo trimestre no incurriere el indiciado en las penas de vagancia, quedará obligado á presentarse á declarar trabajo, una vez al mes, durante los seis meses siguientes.

Las disposiciones de los artículos 12 y 13 son aplicables al segundo trimestre y al semestre de que habla este artículo.

Art. 15.—Aun pasado el año durante el cual debe declararse el trabajo, quedará el indiciado sujeto á la vigilancia de la policía, por un año más; y si en éste dejare el indiciado de trabajar, sin excusa suficiente, más de la mitad de los días hábiles de un trimestre, se le impondrá la pena de vagancia.

Art. 16.—Las disposiciones de los artículos 9 y 11 á 15, no son aplicables á los casos 5º, 6º, 7º y 8º del artículo 1º de esta ley.—En éstos, comprobados sumariamente los hechos y recibidas las pruebas ofrecidas, en un breve término, se impondrán las penas que correspondan según el caso.

Art. 17.—De las causas de vagancia conocerán los Agentes Principales de Policía en las cabeceras de provin-

cia, y los Jefes Políticos en los cantones menores. La sentencia que dicten será apelable para ante el Gobernador de la provincia ó comarca respectiva; pero debe interponerse el recurso, para ser admisible, dentro de los tres días siguientes á la notificación en persona.

El Gobernador puede confirmar, revocar ó reformar la sentencia del inferior.

Art. 18.—En cualquier tiempo que se presente una persona abonada, que bajo multa de cincuenta á quinientos pesos se obligue á responder de que el vago se dedicará dentro de un breve plazo, que se fijará, á ejercer un oficio ó profesión, ó que asimismo se obligue á que el vago aprenderá oficio, si no lo tuviere, y á mantenerlo entre tanto á sus expensas, se pondrá al reo en libertad, se levantará el confinamiento, ó se le descargará de la obligación de declarar trabajo.

El fiador incurre en la multa:

1º—Si el vago se hallaba declarando trabajo, por no avisar á la policía que su fiado dejó de trabajar más de la cuarta parte de los días hábiles de un mes, sin excusa suficiente;

2º—Si el vago se hallaba confinado ó cumpliendo la pena de trabajos públicos, por no devolver al vago cuando deje de trabajar más de la cuarta parte de los días hábiles de un mes;

3º—En cualquiera de estos casos, cuando el vago se fugare ú ocultare de modo que no pueda fácilmente ser habido.

El fiador tendrá derecho á pedir en cualquier tiempo su liberación, con tal que presente la persona del vago para que cumpla ó extinga su condena.

Art. 19.—Las disposiciones de esta ley serán las únicas que se apliquen en materia de vagancia. Quedan, por lo tanto, derogadas todas las emitidas antes sobre el mismo asunto, y en especial los artículos 328 á 331 del Código Penal.

AL PODER EJECUTIVO.

Dado en el salón de sesiones del Palacio Nacional, en San José, á los ocho días del mes de julio de mil ochocientos ochenta y siete.

A. ESQUIVEL,
Presidente.

MÁXIMO FERNÁNDEZ.—MANUEL J. JIMÉNEZ,
Secretario. Prosecretario.

Palacio Presidencial.— San José, á ocho de julio de mil ochocientos ochenta y siete.

Ejécútese.

A. DE JESÚS SOTO.

El Subsecretario encargado
del despacho de Policía,
JOSÉ ASTÚA AGUILAR.

SECRETARIA DE GOBERNACION.

San José, 8 de julio de 1887.

Señor Subsecretario de Gobernación.

La nota de U. de hoy, ha puesto en mi noticia la honra señalada que se ha servido dispensarme el señor Designado en ejercicio de la Presidencia de la República, al disponer que me encargue interina-

mente de la Secretaría de Relaciones Exteriores y Carteras anexas.

Suplico á U. se sirva hacer presente al señor Designado la expresión de mi gratitud, y la seguridad de que mi mayor empeño será corresponder á su confianza.

Sírvase asimismo, señor Subsecretario, aceptar U. las protestas de mi aprecio y consideración,

RAFAEL MACHADO.

Nº 131.

Señor Secretario de Estado en los despachos de Gobernación, Policía y Fomento.

Gobernación de Limón.

Julio 1º de 1887.

Vierto el informe mensual correspondiente á junio próximo pasado, que previene su respetable circular número 6 de 6 de mayo último.

Cuando principiaban á formarse las haciendas de Jiménez, hubo en aquel punto tanta afluencia de gente revoltosa y desconocida, que el Gobierno se vio entonces en la necesidad de establecer allí un pequeño cuerpo de policía, constante de un agente del ramo y dos gendarmes. Tan oportuna disposición dió garantías á los hombres honrados y evitó la perpetración de muchos delitos.

Las circunstancias han cambiado hoy notablemente; la estabilidad de las fincas y el conocimiento práctico que así los hacendados como sus representantes adquirieron posteriormente sobre los trabajadores, han tranquilizado el lugar é inspirado la confianza necesaria.

Por desgracia no sucede ahora otro tanto en Reventazón adonde se ha reunido mucha gente de idénticas condiciones á la que antes hubo en Jiménez. La autoridad de aquel punto me comunica informes alarmantes; parece que allí predominan el juego, la vagancia y la bebida, con todo el cortejo de faltas y excesos que son consiguientes en semejantes ocasiones.

No basta, señor, que en lugares como el que indico, exista una autoridad de policía; en los varios desórdenes que ocurren, la presencia de ésta sin apoyo ni auxilio de ninguna especie, es ridícula y hasta expuesta, porque la entidad moral de un Juez de Paz no significa nada ante hombres ignorantes y de malos antecedentes.

Convendría, pues, hacer cesar en Reventazón ese estado de inquietud que tanto aflige á los vecinos honrados y laboriosos, cuya idea es muy fácil poner en práctica, sin que se aumente por esto, gasto alguno al Tesoro Público.

Las fincas de Jiménez no necesitan hoy de la permanencia del cuerpo de policía existente, pues como indico, han desaparecido ya las causas que motivaron la disposición. En esta virtud, podrían utilizarse mejor los servicios de esos empleados, ordenando se trasladen á Reventazón.

Tal medida garantizaría el orden y moralidad de aquel pueblo, y animaría ventajosamente los trabajos, así de la empresa como de la agricultura, pues los vagos no hallarían á quien explotar ni á quien entretener.

Pero no es esto tan sólo lo que se conseguiría; el traslado de la policía reportaría otros beneficios más, en provecho del Fisco. Su presencia impediría sin duda el contrabando que pueda hacerse por las aguas del Reventazón, que conducen directamente á Parímina. No hay que olvidar

que San Juan del Norte es un puerto libre, ni que el Resguardo costarricense, situado en la desembocadura de nuestro río Colorado, es impotente para perseguir el contrabando que venga directamente de aquel puerto á Parímina, ni el que hagan las varias embarcaciones extranjeras que recorren la dilatada costa.

Conozco perfectamente bien todas aquellas localidades; la navegación por botes en el Reventazón no presenta el menor inconveniente en ningún tiempo, y el contrabando puede introducirse fácilmente hasta la línea misma, pues es corto el camino que queda para andar por tierra. La policía tendría la obligación innata que á todo empleado corresponde, de perseguir los fraudes contra el Fisco, y también se le ordenaría expresamente la vigilancia de aquel lugar; de modo que prestaría un doble servicio á la vez, quitándole de donde hoy casi no le ha quedado en qué ocuparse.

Si el traslado que propongo mereciese su alta aprobación, me parece que se habría dispensado un positivo bien en los sentidos que dejo expresados.

La cárcel pública de esta ciudad no ofrece seguridad alguna. Sus departamentos constan de sólo dos calabozos cerrados con tablas sumamente delgadas; basta el ligero empuje de una persona para que las rompa ó las despegue.

Cuando se presenta la necesidad de encarcelar reos de graves delitos, es indispensable ponerles grillos ó colocarlos en el cepo; de otra manera no se pueden asegurar.

Estos calabozos solamente sirven para los detenidos por simples motivos, quienes no se fugan, no porque les sea difícil quitar una de las débiles maderas, sino porque comprenden que su culpabilidad es insignificante.

Fuera de tan desfavorables circunstancias existe el inconveniente de que las condiciones higiénicas de dichas piezas no pueden ser peores, puesto que carecen de luz y de ventilación.—La ley castiga al culpable, es verdad, pero nunca autoriza para que se miren con indiferencia las causas que puedan afectar su salud.

Juzgo que las mismas dos piezas podrían arreglarse, quedando bien seguras, ventiladas y con buena luz en la siguiente forma:

Quitar las tablas y en su lugar poner paredes de ladrillo, dejando una ventana proporcionada á cada calabozo, y procurando que dichas ventanas lleven barras de hierro y sus correspondientes hojas de madera, de trancar por fuera.

Este trabajo puede exigir el gasto de \$ 600-00 próximamente; pero para proceder con mejor acierto convendría, si el señor Ministro tiene á bien disponerlo, que el Director General de Obras Públicas pase á examinar el edificio y á formar el presupuesto que la reparación exija.

La reedificación del aparato sobre el cual se halla montado el Faro establecido en la isla de Uva, ha sido terminado en el mes que hoy espira.

Era absolutamente indispensable la ejecución de este trabajo, pues además de encontrarse desplomado y ser muy bajo el edificio antiguo, toda la madera estaba podrida.

La obra ha sido levantada con las mejores maderas que aquí se han podido conseguir; y aprovechando la ocasión, mandé darle 2 metros 50 centímetros más de altura, sobre la que antes tenía.

Tal circunstancia ha mejorado espléndidamente el servicio de esta guía

marítima, no menos que la brillante luz producida por la lámpara "Niágara", que al intento hice arreglar en Nueva Orleans.

Grato me es asegurar que el Faro ha quedado perfectamente arreglado para los usos de su importante objeto.

Recientes circunstancias han demostrado la urgente necesidad de una ley que reglamente el uso y servicio de los edificios de cuarentena.

Pretenden las empresas y compañías respectivas que al Gobierno ó á los fondos municipales de la comarca, corresponden los gastos de manutención y asistencia ocasionados por los enfermos que allí se destinan, con cuyo objeto alegan que aquel asilo se conceptúa como un establecimiento de beneficencia nacional. También se pretende que haya allí constantemente la correspondiente dotación de empleados para el servicio, y se indica que así se usa en otros países, que el movimiento naval de Costa Rica todavía no exige tanto.

Se comprende, no hay duda, la necesidad de organizar el servicio del establecimiento, á fin de observarlo cuando ocurran casos epidémicos; pero miro como antieconómico que esa reglamentación envuelva la circunstancia de carácter permanente que se desea, pues sería muy gravoso para el Erario nacional el perenne sostenimiento de empleados, cuyos servicios durante el año se presentarían muy raras ocasiones, ó tal vez ninguna.

Convendría si que los edificios tuviesen siempre su correspondiente mobiliario y cocinas, de las cuales me parece que con dos bastaría, no obstante que las casas son cuatro.

Los tanques que vinieron para la cuarentena no habían sido armados, porque habiendo llegado antes de la interrupción de la línea, quedaron debajo de toda la carga que se aglomeró aquí. Ultimamente fueron sacadas todas las piezas que los constituyen, las cuales hice trasladar en el acto al lugar de su destino.

Hace tres semanas que se trabaja en las basas y armadura de dichos aljibes; en breve estará terminada esta operación que ejecuta un tonelero inglés.

Llamo finalmente la atención del señor Ministro hacia un objeto de sumo interés para el bien público de esta comarca incipiente.

El día 30 del presente mes concluyen los efectos del decreto legislativo emitido con fecha 30 de julio de 1885, que concede á estas poblaciones la gracia de importar, libres de derechos, la madera y otros materiales de construcción.

La ciudad de Limón especialmente, ha sufrido en su ornato un largo período de atraso, de retroceso puede decirse mejor, debido á causas bien notorias; por consiguiente, esa laudable disposición ningún resultado práctico ha producido, porque no ha podido ser aprovechada. Es hasta hoy que principia aquí un movimiento de adelanto, cuyas proporciones se ostentan á medida que avanzan las obras del ferrocarril; de suerte que es ahora cuando se hace sentir más para el pueblo, la necesidad del amparo que brindara medida tan protectora.

Existen en construcción varias casas que una vez terminadas, vendrán á ser, no solamente una utilidad que ocurra á particulares necesidades, sino un verdadero ornato público; y hay además en proyecto otras muchas, cuyos materiales pedidos á los EE.

UU., llegarán precisamente cuando haya vencido el término de la gracia, quedando entonces sus dueños, por consiguiente, en el compromiso de reconocer los correspondientes derechos de importación, los cuales antes no habían tenido en cuenta.

Por las razones que indico, parece de justicia ampliar por dos años más, los efectos del citado decreto; atrevo-me á solicitar del señor Ministro, se digne procurar, si su ilustrado juicio lo estimare conveniente.

Con toda consideración me suscribo del señor Secretario de Estado, muy atento y respetuoso servidor,

BALVANERO VARGAS.

SECRETARIA DE FOMENTO.

Nº 110.

Palacio Nacional.
San José, 9 de julio de 1887.

Visto que en el memorial presentado al Congreso por don Ricardo Nanne, de este vecindario, para que se le conceda patente de invención de un aparato destinado á la producción de gas hidrógeno, aquella Cámara ha dispuesto que dicho aparato se someta al examen de personas conocedoras para juzgar, según el informe de ellas, si debe accederse ó nó á la indicada solicitud, el señor Designado en ejercicio de la Presidencia de la República

ACUERDA:

Comisionar con tal objeto á los señores don Manuel V. Dengo y don Carlos Wenzel.—Comuníquese.

SOTO.

El Subsecretario encargado del despacho de Fomento,
JOSÉ ASTÚA AGUILAR.

Nº 111.

Palacio Nacional.

San José, 9 de julio de 1887.

Visto el memorial en que don Lesmes S. Jiménez, de este vecindario, solicita que se le conceda el beneficio establecido por el decreto de 13 de octubre de 1885, para introducir de los Estados Unidos de Norte América, dos reses de ganado vacuno de raza Hobstein, el señor Designado en ejercicio de la Presidencia de la República

ACUERDA:

Acceder á la dicha solicitud.—Comuníquese.

SOTO.

El Subsecretario encargado del despacho de Fomento,
JOSÉ ASTÚA AGUILAR.

SECRETARIA DE HACIENDA.

Nº 233.

Palacio Nacional.
San José, julio 8 de 1887.

Señor don Federico Volio.

Tengo el gusto de participar á

U. que por acuerdo de esta fecha nº 286, el señor Designado en ejercicio de la Presidencia de la República ha tenido á bien nombrar á U. Subsecretario de Estado en los despachos de Hacienda, Comercio é Instrucción Pública.

Al felicitar á U. por esta prueba de confianza del Jefe del Poder Ejecutivo, abrigo la esperanza de que U. aceptará el distinguido puesto á que se le llama, y que en él contribuirá con su inteligencia y patriotismo al desarrollo del programa que se ha trazado la actual Administración ejecutiva.

Soy de U. atento servidor,

MAURO FERNÁNDEZ.

Señor Ministro de Hacienda,
Comercio é Instrucción Pública.

S. D.

San José, julio 9 de 1887.

SEÑOR:

Obra en mi poder el oficio de U nº 233 fecha de ayer, en el cual se sirve participarme que por acuerdo del mismo día el señor Designado en ejercicio de la Presidencia de la República ha tenido á bien nombrarme Subsecretario de las Carteras que U. tan dignamente desempeña.

Sírvase, señor Ministro, manifestar al señor Presidente mi gratitud por tan señalada distinción y que la acepto con el propósito de hacer todo esfuerzo por corresponder á su confianza.

Estoy asimismo muy reconocido hacia U. por los lisonjeros cuanto bondadosos conceptos de su comunicación.

Dígnese, señor Ministro, de admitir los sentimientos de consideración y respeto con que tengo la honra de suscribirme de U. atento, seguro servidor,

FEDERICO VOLIO.

SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA.

Nº 241.

Gobernación de la provincia de Alajuela. } 7 de julio de 1887.

Señor Ministro de Instrucción Pública.

El señor Jefe Político de San Ramón, en nota nº 125 de fecha 5 del presente mes, me transcribe el artículo 3º de la sesión celebrada por aquel Municipio el dos de los corrientes, que dice así:

“Con lectura del escrito de renuncia presentado por don Abel Gutiérrez, como miembro de la Junta de Instrucción del centro, estimando justas las razones expuestas en dicha escrito, se acordó admitirla, y nombrar en su reposición á don Luis Rodríguez, elevándose este acuerdo, por el órgano respectivo, al señor Ministro del ramo.”

Lo que me hago el honor de transcribir á U., para su superior conocimiento.

Del señor Ministro, muy atento seguro

servidor,
MAURILIO SOTO.

Nº 244.

Gobernación de la provincia de Alajuela. } 7 de julio de 1887.

Señor Ministro de Instrucción Pública.

El Señor Jefe Político del Naranjo, en nota nº 183 fechada ayer, me transcribe el artículo 2º de la sesión de 5 de los corrientes, celebrada por aquel Municipio, que dice:

“Tomadas en consideración las renunciaciones presentadas por los señores don Manuel Chacón, don Francisco Quesada J. y don Félix Corrales del cargo de miembros propietarios, los dos primeros de la Junta de Educación del distrito de San Miguel y el último de la de Candelaria, se acordó admitirlas, por estar fundadas en excusas legales, y nombrar en subrogación de los dimitentes, respectivamente, á los señores don Francisco Rodríguez, don Adriano Camacho y don Juan Ramón Cordero.”

Lo que me hago el honor de transcribir á U. para su superior conocimiento.

Soy del señor Ministro muy atento seguro

servidor
MAURILIO SOTO.

ADMINISTRACION JUDICIAL.

Sala segunda.

Martes 5.

1.—Se pidió informe á la Secretaría, en escrito presentado por don Joaquín Fonseca y don Paulino Ortiz, en que piden se tenga por evacuada una audiencia conferida á don Miguel Pérez, en el concurso de este último.

2.—Se señaló las doce del día veintidós del mes en curso, para la vista en tercera instancia del negocio entre don Nicolás Gallegos y hermanos con el Fisco, sobre exoneración del pago del precio de un baldío denunciado por los primeros.

3.—En la mortuoria de doña Sahara Phillipps, se mandó dar audiencia por tres días á los apelados, sobre el desistimiento propuesto por la parte apelante.

4.—En la mortuoria de doña Ramona Rojas, se confirmó el auto de 1ª instancia, que manda incluir en los inventarios una finca, en vez de su valor: que se incluyan también unas sumas que han sido pagadas: aprueba los inventarios practicados; y manda á las partes que hagan uso de sus derechos en la vía y forma que haya lugar, sobre la reclamación de los demás bienes.

5.—Se provoyó autos, en la causa seguida contra Vicente Elizondo, por lesiones.

6. Igual proveído recayó en escrito presentado por Rafael Venegas, en que replica de la sentencia que recayó en la causa que se le sigue por lesiones.

Miércoles 6.

1.—En el concurso de don Miguel Pérez, se tuvo por renunciada una audiencia conferida á dicho señor Pérez, sobre un desistimiento.

2.—Se señaló las doce del día quince del corriente mes, para la vista de las diligencias en que don Joaquín Gutiérrez solicita la liberación de una finca de su propiedad.

3.—En la mortuoria de doña Sahara Phillipps, se mandó devolver el expediente al Juzgado de su procedencia, en virtud del desistimiento hecho y aceptado por las partes.

4.—Se aprobó el auto de sobreseimiento en la sumaria instruida contra Manuel Molineros y Miguel Jiménez, por sodomía.

5.—Se proveyó autos en la sumaria instruida para averiguar quien hurtara un buey del señor Juan Chinchilla.

6.—A solicitud del señor Magistrado Fiscal, se mandó prevenir al Bachiller don Carlos Díaz, devuelva en el día, bajo la pena de apremio, la causa seguida contra Pedro Gutiérrez, por suplantación de firma, que sacó en traslado.

7.—A solicitud del mismo funcionarios se mandó prevenir al Licenciado don Víctor Orozco, devuelva en el día, bajo la pena de apremio, la causa seguida contra Estanislao Rojas, por depósito de aguardiente clandestino, que sacó en traslado.

8.—Se mandó dar audiencia al señor Magistrado Fiscal en la causa y sumarias siguientes:

1ª—En la causa seguida contra Gregorio Guillén Murcia, por hurto.

2ª—En la sumaria seguida á Faustino Chaves, por lesiones y hurtos.

3ª—En la ídem seguida á José María Madrigal, por estupro.

4ª—En la ídem seguida á Abraham Chaves, por hurto frustrado; y

5ª—En la ídem seguida á Benito Araya Z., por amenazas de atentado.

San José, julio 6 de 1887.

El Secretario,
D. CARRANZA.

Corte Suprema de Justicia.

Habiéndose concedido al Magistrado Licenciado don Ezequiel Gutiérrez licencia para separarse de su destino, hasta por el término de un mes, á contar del once del corriente, resultó sorteado Conjuez para subrogarle, el Doctor don Pedro León Páez.

San José, 9 de julio de 1887.

El Secretario,
RAMÓN BUSTAMANTE.

EDICTOS.

A las doce del jueves veintiuno del corriente mes, se rematará al mejor postor, en la puerta de este Juzgado, la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, tomo setenta y nueve, folio trescientos ochenta y nueve, finca cuatro mil seiscientos sesenta y uno, asiento primero, que se describe así: casa y solar situados en el distrito primero de este cantón, lindante: Norte, solares de Ramón Rivera y Serapio Ramos: Sur, calle en medio, casa de Toribio Guerrero: Este, calle en medio, casa de Andrea Chacón y solar del Presbítero Rafael Brenes; y Oeste, parte de esta finca vendida al Presbítero Eduardo Pereira; miden, la casa treinta y seis varas dos tercios de cañón al frente de la calle, equivalentes á treinta metros, seiscientos cincuenta y dos milímetros, por siete y media varas de ancho, equivalentes á seis metros, doscientos setenta milímetros y un tiro de cuartos de caedizo del mismo largo de la casa, y la cocina y otras piezas de servidumbre interior de casa, tienen treinta y cuatro varas de largo, equivalentes á veintiocho metros, cuatrocientos treinta y cuatro milímetros y su ancho proporcionado, que aunque no lo expresa el título, es de tres metros, cuatrocientos treinta y cuatro milímetros; y el solar mide, de frente, treinta y seis metros, setecientos ochenta y cuatro milímetros por cuarenta y un metros, ochocientos milímetros de fondo; sin gravamen.—Vale cinco mil pesos.—Pertenece á la mortuoria de doña Juana Alvarado Mora, y se vende á pedimento de partes para el pago de legados y costas.—Quien quiera hacer postura, ocurra.

Juzgado civil y de comercio, en 1ª Instancia de la provincia de go.
Julio 6 de 1887.

JOSÉ GREGORIO TREJOS.
Alejandro Zelaya,
Srio.

A las doce del día doce de agosto próximo, se rematarán por este Juzgado en la puerta exterior del mismo y en el mejor postor, tres derechos pertenecientes al Tesoro Nacional, en la finca que se describe así: terreno situado en la aldea de San Carlos, distrito cuarto, cantón tercero de la provincia de Alajuela, antes, hoy distrito quinto, cantón sexto de la misma, comprensivo de treinta y nueve caballerías, sesenta manzanas, ocho mil quinientas cuarenta y dos varas cuadradas, equivalente a mil ochocientas siete hectáreas, cuarenta y una áreas, setenta y ocho centímetros, ochenta decímetros, noventa y seis centímetros y treinta y dos milímetros cuadrados; inscrita en el Registro de la Propiedad, tomo octavo, folio doscientos setenta y uno, finca número mil ochenta y seis, lindante: al Norte, Sur y Oeste, con tierras baldías; y al Este, con terrenos medidos por denuncias hechas por los señores don Joaquín y doña Juana Fernández y Doctor don Juan Canet, río "Peñas Blancas" de por medio.—Los derechos que se rematan pertenecen al Tesoro Nacional, así diez y nueve caballerías, sesenta manzanas, ocho mil quinientas cuarenta y dos varas cuadradas, ó sean novecientas dos hectáreas, treinta y cuatro áreas, setenta y cinco centímetros, sesenta decímetros, noventa y seis centímetros y treinta y dos milímetros cuadrados, por adjudicación que se hizo en ejecución contra don José Figueras, por cantidad de pesos que adeudaba al mismo Tesoro, procedente del valor del citado terreno; y las veinte caballerías restantes, ó sean novecientas cinco hectáreas, siete áreas, tres centímetros y veinte decímetros cuadrados, por dación en pago que respectivamente le han hecho, la sucesión del Doctor don Eusebio Figueras Oreamuno y don Juan Francisco Canet Bonilla, por diez caballerías cada uno, igual á cuatrocientas cincuenta y dos hectáreas, cincuenta y tres áreas, cincuenta y una centímetros y sesenta decímetros cuadrados; los tres derechos relacionados, están inscritos en el Registro de la Propiedad, tomo octavo, folios doscientos setenta y dos, doscientos setenta y tres y doscientos setenta y cuatro, finca número mil ochenta y seis, asientos números tres, cuatro y seis, "Occidental", y el terreno ha sido valorado á razón de dos pesos, veintidós centavos hectárea.— Quien quisiere hacer postura, ocurra.

Juzgado de Hacienda Nacional.—San José, julio 7 de 1887.

EZEQUIEL HERRERA.
Alfonso Jiménez.
Srio.

3-1

REGIMEN MUNICIPAL.

LISTA

de las personas hábiles para el desempeño del cargo de Jurado, conforme á la ley de dos del mes en curso.

S.

- Segura Telésforo.
- Segura Isidro.
- Segura Encarnación.
- Segura Julián.
- Segura Antonio.
- Sebiane Eulogio.
- Salazar C. Ricardo [telegrafista].
- Salazar Dionicio.
- Salazar Rojas Jesús [menor].
- Salazar Agustín.
- Salazar Concepción.
- Salazar Miguel.
- Salazar Adolfo.
- Salazar Nazario.
- Salazar Chacón Francisco.
- Salazar Filadelfo.
- Salazar Rodríguez Rafael.
- Salazar Carlos.
- Salazar Guardia Francisco.
- Salazar Mateo.
- Salazar Guardia Alberto.
- Salazar Guardia Ricardo.
- Salazar Morales José.
- Salazar Morales Juan Rafael.
- Salazar (impresor).
- Salazar astín.
- Salazar avos Víctor.
- Salazar Saenz Gerardo.
- Salazar Saenz Víctor.
- Salazar José Isidor.
- Salazar Alfonso [Registro].

- Salazar Jacinto.
- Salazar Federico.
- Salazar José Andrés.
- Solano Francisco.
- Solano Tiburcio.
- Solano Casimiro.
- Solano Napoleón.
- Solano Antonio.
- Solano Julián.
- Solano Rosendo.
- Solano Filadelfo [veterano].
- Solano Fabián.
- Solano Calixto hijo.
- Solano Artavia José.
- Solano Calixto (sastre).
- Salas Miguel.
- Sáenz Gregorio.
- Sáenz Nicomedes.
- Sáenz Francisco.
- Sáenz Julián.
- Sáenz Carlos.
- Sáenz Vicente (Magistrado).
- Sáenz Recaredo (imprensa).
- Sáenz Echeverría Luis.
- Sáenz Echeverría Manuel.
- Sáenz Tranquilino.
- Sáenz Arturo [Juzgado del Crimen].
- Sáenz Carazo Manuel.
- Sáenz Andrés [Diputado].
- Sojo Santana.
- Sojo Florencio.
- Sojo Eliseo.
- Sánchez Araya José.
- Sánchez José María.
- Sánchez Máximo.
- Sánchez José.
- Soto Alfaro José María (Diputado).
- Soto Ronulfo [veterano].
- Soto José Antonio.
- Soto Gregorio.
- Soto Cipriano.
- Soto León.
- Sandoval Gabino.
- Sandoval Isidro.
- Sandoval Ramón.
- Saborio Ramón.
- Saborio Carlos.
- Saborio José Francisco.
- Solis Marcelino.
- Solis Tobías.
- Solis Graciano.
- Solis Silvestre.
- Sotela Rafael [Imprensa].
- Sotela José Antonio [veterano].
- Sotela Nicomedes (Imprensa).
- Serrano Benito (Registro).
- Solera Faustino (telegrafo).
- Sanabria Rafael (veterano).
- Sanabria Demetrio (Alcalde).
- Salguero Juan.
- Siles Rafael.
- Solano José.
- Solano Jesús (veterano).
- Salazar Rodríguez Rafael.

T.

- Tinoco Federico (Diputado).
- Tinoco Demetrio.
- Trejos Jacinto (Registro).
- Trejos José Joaquín.
- Trejos Concepción.
- Toledo Nazario.
- Troncoso Julio (imprensa).
- Truque Eloy.
- Tristán Fidel (Aduana).
- Torres Tranquilino.

U.

- Ugalde José María (Diputado).
- Ugalde Enrique (Aduana).
- Ulloa Manuel.
- Ulloa Giralt Juan José (Cirujano del Ejército).
- Ulloa Rafael.
- Ulloa Idefonso.
- Ulloa Arturo.
- Umaña Francisco.
- Umaña Julio [telegrafista].
- Umaña Salvador.
- Umaña Florentino.
- Umaña Emilio.
- Umaña Carmen.

V.

- Viquez Pio [Imprensa].
- Viquez Joaquín.
- Valverde Pánfilo [Diputado].
- Valverde Jenaro [Imprensa].
- Valverde Isaías [Policía].
- Valverde Brenes José.
- Valverde Nereo José.
- Valverde Julio.
- Valverde Idefonso.
- Valverde Miguel.
- Vargas Rafael.
- Vargas M. José [Magistrado].
- Vargas José Eustaquio.
- Vargas Tito.
- Vargas Bonilla Francisco.
- Vargas Otárola Francisco.
- Vargas Domingo.
- Vargas Otárola José.
- Vargas Quesada Francisco.
- Vargas Ramón.
- Vargas Damián.
- Vargas Salomón.
- Vargas Alejo.
- Vargas Concepción.
- Vargas Gerardo.
- Vargas Simón.
- Vargas Rojas Rafael.
- Vargas Manuel [Aduana].
- Vargas Telésforo.
- Vargas Braulio.
- Vargas B. Rafael.
- Varela Antonio.
- Varela José Ana.
- Varela Vicente.
- Varela Juan.
- Varela Marcelino.
- Villafranca Rafael.
- Villafranca Francisco.
- Venegas Andrés [Diputado].
- Venegas Gaspar.
- Venegas Manuel [Registro].
- Vargas José Tomás.
- Vargas Gregorio.
- Vargas Zeledón Ricardo.
- Volio Federico [Agente Fiscal].
- Volio Tinoco Carlos.
- Volio Anselmo.
- Valenzuela Mariano.
- Valenzuela Juan [Munícipe].
- Valenzuela Miguel.
- Villavicencio Enrique.
- Villanea José.
- Velázquez Angel Miguel.
- Valle Andrés.
- Vega Pio.
- Vega Santos.
- Vega Eusebio.
- Villalobos Pedro [veterano].
- Vargas Cubillo José Tomás.
- Vargas Francisco Barrantes.

Z.

- Zeledón Manuel Vicente [Policía].
- Zeledón José Cástulo.
- Zeledón Porras Juan.
- Zeledón Jiménez José María.
- Zeledón Martín.
- Zeledón Salvador [Registro].
- Zeledón Montero Pedro.
- Zeledón Montero Ignacio.
- Zeledón León [veterano].
- Zeledón José [veterano].
- Zeledón Ramón.
- Zúñiga Valverde Francisco.
- Zúñiga Valverde Marcelo.
- Zúñiga Valverde José.
- Zúñiga Tobías.
- Zúñiga Abraham.
- Zumbado Ramón.
- Zumbado Manuel.
- Zumbado Guzmán José María.
- Zapata Jesús.
- Zamora Francisco.

Gobernación de la provincia de San José, 5 de julio de 1887.

Orden de Policía.

El señor Gobernador de la provincia, en oficio n° 117 fechado ayer, me comunica lo que á continuación transcribo:

"La mayor parte de los desórdenes que acontecen en la República, nacen del uso exagerado de las bebidas alcohólicas en los días festivos. Para prevenirlos sería necesario que cada cantón contara con un cuerpo de policía abundante y convenientemente montado, y en la imposibilidad de establecerlo precisa tomar medidas preventivas.—No tolerará Ud. que haya diversión pública para la cual no se haya obtenido permiso de esa Jefatura, que obligará al interesado al pago de una ronda que cuide del orden. Debe prohibirse con toda rigor la nociva costumbre de aglomerarse en las taquillas, sin otro objeto que la bebida, evitando así sus frecuentes y desagradables consecuencias. Recomiendo á su actividad y celo la vigilancia de los lugares de reunión, como billares etc., y á su prudencia y tino, la adopción de toda providencia que modifique favorablemente el caracter moral del pueblo."

En este cantón, que se carece del cuerpo de policía necesario para evitar los desórdenes, no se permite en los establecimientos donde se expenden bebidas alcohólicas, reuniones bajo ningún pretexto: el juego del dominó y música que generalmente proporcionan los dueños de establecimientos con el sólo objeto de atraer la gente, lo que no es otra cosa que especulación.—Artículos 165 y 167 del Reglamento de Policía.

Los contraventores incurrirán en la multa de cinco pesos.—Resolución n° 383 de 14 de julio de 1858.

Jefatura Política del Paraíso, julio 8 de 1887.

DIEGO CORRALES.

Riq. Centeno,
Secretario.

3-v.-1.

SECCION CIENTIFICA.

OBSERVACIONES

meteorológicas verificadas en la ciudad de San José en 1887.

Julio 8.

Termómetro centígrado.

7 a. m. 2 p. m. 9 p. m. Tér. media.

18,⁰⁰ 27, 21,⁷⁵ 22,⁰⁰

Viento.

N. NE. NE.

Estado de la atmósfera.

Nubl° Nubl° ½ Nubl°

Barómetro.—Término medio 668,⁰⁰
Lluvia en milímetros 11,⁷⁵

ANUNCIOS.

LOTERIA

DEL HOSPICIO NACIONAL DE LOCOS.

Certifico que en la Tesorería del Hospital existe la cantidad de (\$ 4,000), cuatro mil pesos destinados al pago de los números que resulten favorecidos en el sorteo que se verificará á las doce del 10 del corriente mes, en el local acostumbrado, en cumplimiento de lo que previene el artículo 21 del acuerdo supremo de 10 de mayo de 1885.

San José, julio 9 de 1887.

MANUEL A. QUIRÓS,
Inspector.

LOTERIA DEL HOSPICIO NACIONAL DE LOCOS.

Sorteo para el día 10 de julio de 1887.

\$ 4,000 en premios.

distribuidos en la forma siguiente:

1 premio de	-----	\$ 1,000-00
3 id. de ,,	200-00 cada uno	600-00
5 id. de ,,	100-00 id. id.	500-00
10 id. de ,,	50-00 id. id.	500-00
70 id. de ,,	20-00 id. id.	1,400-00

Cuatro mil pesos ---- \$ 4,000-00

La emisión consta de 5,712 billetes de \$ 1-00 cada uno.

De venta en todas las agencias.

Junta de Caridad.—San José, 20 de mayo de 1887.

CAMILO MORA A,
Secretario.

PROTOMEDICATO de la REPUBLICA.

En esta fecha se ha incorporado en la Facultad Médica costarricense, el señor Licenciado don Alberto Borbón.

San José, 9 de julio de 1887.

El Secretario,
JUAN J. ULLOA G.

Aviso.

Vendo mi casa y establecimiento de comercio situado en la calle real de Alajuela. Contiene mercaderías nuevas: precios de factura y plazo según convenga al comprador.

JOSÉ DOLORES FRUTOS.

4—2

AVISO.

Suplico á todas las personas que tengan cuentas pendientes en mi casa, se sirvan dentro el término de quince días pasar á arreglarlas, porque de lo contrario los daré en lista á mi apoderado para su ejecución.

JOSÉ DOLORES FRUTOS.

4—2

ALMACÉN FRANCÉS.

Vino de mesa á \$ 7-50 docena con botellas.

Vinos finos, blancos y tintos para banquetes.

Champagne Clicquot, Roederer.

Cognac extra fino, fino y corriente.

Surtido nuevo de abarrotos.

10 v. 7

DIARIO OFICIAL.

A los señores suscritores á esta publicación se avisa: que habiendo terminado el segundo trimestre, correspondiente al año en curso, conviene que aquellos que en calidad de tales suscritores deseen continuar recibiendo este Diario, tengan la bondad de pasar á esta Imprenta á renovar la suscripción.

San José, 30 de junio de 1887.

LA LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES.

Se vende á 10 centavos ejemplar en la oficina de

Echeverría & Castro.

8 v. 8.

AVISO.

Durante mi ausencia de esta República, queda con mi poder generalísimo el Licenciado don Félix A. Montero.

PEDRO MANAU.

25 v. 15

Durante nuestra ausencia quedan encargados de nuestros negocios los señores don Honoré Vigne y Lic. don Andrés Venegas; el primero con poder generalísimo y el segundo con poder judicial.

MDME. VIGNE.

JOSÉ VIGNE.

Durante mi ausencia de la República dejo mi poder generalísimo al señor Licenciado don Andrés Venegas.

San José, julio 7 de 1887.

BERNARDO SOTO.

3. v. 3.

SOMBREROS DE PITA

DESDE

\$20-00 hasta \$60 docena,

acaban de recibir

Luis Ellinger & Hermanos.

3-v.-3.

Alquitrán de Guyot.

Cura radical de

Bronquitis,

Catarro pulmonar,

Tos tenaz,

Resfriado,

Tisis pulmonar,

Catarro en la vejiga,

Afecciones de la piel

etc., etc.

De venta en la "Farmacia del Mercado", de los Doctores

SOTO Y BONNEFIL.

6—5

Carreras en S. Pedro.

División Central

Como las carreras á caballo han sido trasferidas para el domingo 10 del corriente, ese día habrá un tren extraordinario corriendo entre la Estación Central y San Pedro, comenzando á las once de la mañana. No se admiten tiquetes de millas.

San José, 6 de julio de 1887.

MINOR C. KEITH.

LICEO DE COSTA RICA.

La matrícula para el segundo curso del año lectivo de 1887, quedará abierta en esta Dirección, todos los días hábiles, desde hoy hasta el 25 de julio en curso, de 8 á 9½ a. m. y de 10½ a. m. á 1 p. m.

Como cada clase no puede contener sino determinado número de alumnos, se suplica á los padres de los ya matriculados para el primer curso, que se sirvan verificar lo más pronto posible el pago de los derechos de matrícula correspondientes al segundo semestre, á fin de que se sepa exactamente cuantos nuevos alumnos pueden admitirse aún.

Del 20 de julio en adelante la Dirección dispondrá para nuevos alumnos de los lugares de los antiguos que á esa fecha no hubieren renovado su matrícula

Derechos de matrícula por semestre:

\$ 5 para las Divisiones inferior y elemental.

\$ 7-50 para la División superior.

Las clases se abrirán de nuevo el 1º de agosto próximo, á las 8. a. m.

NOTA.—La clase 1ª (4º curso) de la División superior no podrá abrirse durante el siguiente curso de este año, por dificultades materiales.

Dirección del Liceo de Costa Rica.—San José, 16 de julio de 1887.

L. SCHÖNAU.

10—3

Se alquila

el todo ó parte de la casa de dos pisos situada á 50 varas del Parque, calle de la Universidad, nº 12. Presta comodidad para una numerosa familia, ó un establecimiento grande. Para precio y condiciones entenderse con los señores T. Alfaro & Cª ó con su dueño en Cartago.

San José, 27 de junio de 1887.

JOSÉ MERCEDES ROJAS.

6—5.

ROMANAS

Del sistema métrico decimal,

para carnicerías, pulperías, terceras, etc., etc., á precios sumamente baratos.—Varias clases.

Espadas Toledanas, hoja de acero, con sus tiros correspondientes, con las armas de Costa Rica, á \$ 10-00 cada una.

DE VENTA EN LA

AGENCIA DE

Echeverría & Castro.

8 v. 4.

PUROS HABANOS,

PUROS SALVADOREÑOS,

PICADURA DE TABACO,

acaba de llegar y se vende por mayor y al menudeo en el

HOTEL DE ROMA

DE

José Sacripanti.

10 v. 5.

AVISO.

Con el fin de fomentar el cultivo del algodón en esta República, el Supremo Gobierno ha comprado veintiún quintales de semilla de la mejor calidad, para distribuirla entre los agricultores que la soliciten, bajo la condición de que dentro de un año den cuenta al Ministerio de Fomento del resultado que hayan obtenido en las siembras.

En esta capital la semilla se distribuirá en el Ministerio dicho.—En las otras provincias y comarcas los Gobernadores respectivos la suministrarán.

15 v. 13

CERVECERIA DEL LEON.

Cartago.

Establecida en 1882, bajo la Patente Pistorius, de los EE. UU. de Norte América, mayo 15 de 1876. Es la única fábrica en Costa Rica, donde se elabora la cerveza conforme á las reglas de la ciencia.—Precios por mayor sin competencia

28 de abril de 1887.

El Propietario y fabricante,

GUILLERMO JEGEL.

30 v.—12.